



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210007500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia S.A	Banco Agrario De Colombia S.A, Doris Ester Calderon Rivera	06/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901420230087200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Abelardo Antonio Ledezma Morales	06/12/2023	Auto Rechaza
08001418901420210033600	Ejecutivo Singular	Brayan Amed Contreras Molina	Nilda Rosa Montes Yepes	06/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190041300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Marco Jose Herrera Cerda	06/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220086300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Mirador Del Parque	Urbanizadora Marin Valencia S.A.	06/12/2023	Auto Niega
08001418901420220092600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Quintas Bellavista	Idelfonso Molina Romero, Sin Otros Demandados, Luz Mary Medina Romero	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

d85554b5-7410-4e13-9d37-53d7eb78d852



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220092600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Quintas Bellavista	Idelfonso Molina Romero, Sin Otros Demandados, Luz Mary Medina Romero	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210073200	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Marilyn Sofia Zubiria Celin	06/12/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento
08001418901420200049300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Zoila Castillo De Carpio	06/12/2023	Auto Niega - Notificación
08001418901420220012100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Angelica Bermudez Daza	06/12/2023	Auto Niega
08001418901420220110800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Cecilia Patiño Benitez	06/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220110200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Viviana Carolina Taguada	06/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

d85554b5-7410-4e13-9d37-53d7eb78d852



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230024100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Efrain Parra Millan	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230029000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Horacio Antonio Lezcano Sosa	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230029000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Horacio Antonio Lezcano Sosa	06/12/2023	Auto Requiere
08001418901420230012700	Ejecutivo Singular	Coophumana	Alfonso Guzman Orozco	06/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190044000	Ejecutivo Singular	Inversiones Bca Finanzas Sas - Creditone	Carmen Cecilia Vargas Torres, Roberto Antonio Castro Perez	06/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901420210002900	Ejecutivo Singular	Suma Sociedad Cooperativa	Victor Jesus Alba Mantilla	06/12/2023	Auto Niega - Notificación

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

d85554b5-7410-4e13-9d37-53d7eb78d852



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302320190012900	Procesos Ejecutivos	Hernando Pinzon Torres	Luis Fernando Alarcon Tundeno	13/03/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Decisión Proferida En Fecha Anterior, Pero No Notificada
08001418901420230079500	Sucesion De Minima Cuantía	Nohemi Del Socorro Herrera Ibañez	Gumercingo Herrera Angulo Q.E.P.D	06/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

d85554b5-7410-4e13-9d37-53d7eb78d852



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Sucesión: 08001418901420230087200

Decisión: Rechazar demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado por estado del 21 de noviembre de 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd487cca8d09ddac0ecec49e2fa94b3993f013e9bf12956d8dbf0e56cfa41bd**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de Marzo del dos mil veinte (2020)

RADICADO: 080014003023 2019 00 129 00
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE PINZON TORRES
DEMANDADO: GREIS SALAZAR JIMENEZ Y OTRO

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

V/r Agencias en derecho	\$	350.000,00
V/r Notificación	\$	28.000,00
Total	\$	378.000,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de Marzo del dos mil veinte (2020)

RADICADO: 080014003023 2019 00 129 00
 DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE PINZON TORRES
 DEMANDADO: GREIS SALAZAR JIMENEZ Y OTRO

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia con lo anterior se.

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total SON: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$378.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Melvin
 MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
 JUEZ

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° Hoy 4/3/2020
 ELLAMAR SANDOVAL BLAZ
 Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ef46931a4e5436b2888b8b9ce89c099150dc84cc471bc2551d1d9beafd0c8f

Documento generado en 06/12/2023 03:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420190041300 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	14000
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	270000
Total Costas	284000

SON: Doscientos ochenta y cuatro mil pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420190041300 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Doscientos ochenta y cuatro mil pesos M/L. (284000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
07-12-2023.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4473911e289965bc16fb4a63ef005b11c302d3a957bf1e55c1d882a6f6e5dd4a**
Documento generado en 06/12/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo acumulado: 08001418901420190044000

Demandante(s): Inversiones BCA Finanzas S.A.S.y Cooperativa Multiactiva Compartir
“COOMULCOMPARTIR”

Demandado(s): Roberto Antonio Castro Pérez y Carmen Cecilia Vargas Torrez

Decisión: No reponer auto

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Recurso de reposición en contra de auto de fecha 04 de agosto de 2023

Sería del caso en la presente oportunidad, resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2023, mediante el cual, el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ, si no fuese por la extemporaneidad deducible del mismo, con base al fenecimiento del término para la realización de dicho acto procesal, como será detallado en las siguientes líneas.

Constata el despacho judicial la extemporaneidad del recurso de la referencia, toda vez que, el instrumento legal en cita debió ser interpuesto dentro del término de ejecutoria contado a partir de la notificación por estado de la providencia de fecha 04 de agosto de 2023, llevada a cabo el día 08 de agosto de 2023, cuyo término de ejecutoria feneció el día 11 de agosto de 2023, siendo interpuesto el recurso *sub examine* el día 15 de agosto de 2023, supuesto de hecho que imposibilita el análisis jurídico de las razones contentivas en el mismo.

2. Solicitud de terminación por desistimiento tácito

Revisado el expediente digital, observa este despacho judicial que, el abogado OSVALDO DAVID TORRES PEREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ, radica sendos memoriales en virtud de los cuales, solicita que se sea decretado el desistimiento tácito al interior del presente proceso, con fundamento en la señalada inobservancia del requerimiento contenido en el numeral 2° de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, emitido por este juzgado con la finalidad de conminar a la parte actora al cumplimiento de la carga procesal de notificación a la referida demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizados los argumentos suasorios expuestos por el apoderado demandado, conviene esta agencia judicial en señalar la falta de asidero jurídico de los mismos, dado que, la parte demandante radica escrito solicitando el emplazamiento de la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ, producto de las infructuosas diligencias adelantadas con anterioridad, supuesto de hecho que evidentemente imposibilita la observancia del acto procesal de notificación, con base en la posibilidad jurídica devenida del numeral 4° del art. 291 del C.G.P.; actuación que fue precisamente realizada en la providencia judicial de fecha 04 de agosto de 2023 censurada por el recurrente; circunstancia que permite deducir la conformidad de dicha decisión judicial con los postulados legales.

3. Reconocimiento de personería jurídica al abogado OSVALDO DAVID TORRES PEREZ

El abogado referido radica electrónicamente memorial acompañado de poder especial conferido a su favor por la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ, solicitando el reconocimiento de personería jurídica a su favor, en aras de continuar las actuaciones procesales subsiguientes en el proceso, siendo observadas las exigencias legales anotadas en los arts. 74 y 76 del C.G.P., resultando procedente lo solicitado.

Deja constancia este juzgado que, la referida demandada se entenderá notificada por conducta concluyente, de acuerdo al supuesto de hecho contenido en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., habida cuenta de la notificación en la presente oportunidad de la decisión que reconoce personería jurídica a su apoderado judicial, norma que textualmente reza lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De este modo, el referido sujeto procesal contará con la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción al interior del proceso de marras, mediante la realización de las conductas procesales legalmente posibles dentro de los términos contenidos en la norma procesal civil.

**4. Relevo del cargo de curador ad litem nombrado a favor del demandado
ROBERTO ANTONIO CASTRO PEREZ**

Verifica esta titular que, en virtud de auto de fecha 28 de septiembre del 2023, fue designado previamente el abogado JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA como curador ad litem a favor de la demandada ROBERTO ANTONIO CASTRO PEREZ, sin embargo, hasta la presente fecha no ha sido efectuada manifestación tendiente a la aceptación o declinación de dicho nombramiento, motivo por el cual, en cumplimiento del deber legal contenido en el numeral 1° del art. 42 en torno a la dirección del proceso y salvaguarda de la perentoriedad del mismo, se relevará del cargo al profesional mencionado y se procederá a efectuar nombramiento de curador a favor del extremo pasivo de la Litis, en procura de sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso de marras.

5. Control de legalidad de providencia de fecha 04 de agosto de 2023

Examinado detenidamente el expediente, así como, las actuaciones surtidas durante el proceso de marras, observa este despacho judicial que, si bien fue ordenado el emplazamiento de la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ, en virtud de providencia de fecha 04 de agosto de 2023, se verifica la existencia de derecho de postulación otorgado por la citada demandada al abogado OSVALDO DAVID TORRES PEREZ, con anterioridad a la mencionada providencia, razón por la cual, será corregido el curso del presente proceso en observancia del deber legal de saneamiento contenido en el numeral 5° del art. 42 del C.G.P. consonantemente con el art. 132 del C.G.P., norma esta que consagra expresamente lo siguiente:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En estos términos, se dejará sin efecto el proveído analizado y se dará prevalencia al derecho de postulación acreditado con anterioridad a favor del abogado OSVALDO DAVID TORRES PEREZ, como apoderado judicial de la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ; por tanto, el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 04 de agosto de 2023; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de desistimiento tácito del proceso incoada por el apoderado demandado, de acuerdo a las precisiones contenidas en el considerando.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado OSVALDO DAVID TORRES PEREZ, identificado con C.C. 80.209.278 y T.P. 187.765, como apoderado de la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Relevar del cargo de curador ad-litem al abogado JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, identificado con C.C. 8.532.892 y T.P. 129.130 del C.S. de la J.

QUINTO: Nómbrase al abogado CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRÁS, identificado con C.C. 1.129.572.316 y T.P. 206.787, como curador ad litem de la demandada DEIVIS ENRIQUE PIMIENTA BARRANCO, identificado con C.C. 72.276.716 para que la represente al interior del proceso.

SEXTO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 66 No. 50-10, Apartamento 101, de Barranquilla, Teléfono: 3012500090, correo carlosorlandoromerosocarras@gmail.com

SÉPTIMO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

OCTAVO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 04 de agosto de 2023 que ordenó el emplazamiento de la demandada CARMEN CECILIA VARGAS TORREZ, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f728e0ba4972c177b6701293dbb181b7b4704644c960fe7165e661ae4a32f8c**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200049300

Demandante(s): Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
“COOPENSIONADOS SC”

Demandado(s): Zoila Elisa Castillo de Carpio

Decisión: Negar requerimiento a EPS

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial desistiendo de la pretensión de emplazamiento y solicitando el requerimiento a la entidad SALUD TOTAL EPS con la finalidad de obtener información respecto a las direcciones de notificación de la demandada ZOILA ELISA CASTILLO DE CARPIO; considerando esta agencia judicial que, dicha solicitud no encuentra asidero jurídico que respalde su procedencia, teniéndose que, de acuerdo con la teoría procesal prohijada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad de verificación de información electrónica de sujetos procesales objeto de notificación se encuentra supeditada a la imposibilidad de su obtención mediante revisión de bases de datos o redes sociales de índole pública, tesis esbozada en la Sentencia C-420 del 2020 en los siguientes términos:

*“... **la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública.** Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines...”*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En este sentido, el requerimiento solicitado se encuentra precisado en una de las circunstancias antedichas que impiden la facultad de oficiar la remisión de la información solicitada respecto a la parte demandada, toda vez que, siendo el demandado una persona natural registrada en una base de datos pública como resulta ser el portal del ADRES, deviene improcedente la obtención de los datos pretendidos por el apoderado demandante, en estricta aplicación del pronunciamiento jurisprudencial que clarifica los alcances del parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 del 2022 en materia de verificación de información.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tal manera que, siendo la solicitud de emplazamiento un acto dispositivo de la parte interesada en su realización, conviene al sujeto actor determinar si llevar a cabo actos privados tendientes a obtener un nuevo canal de notificación o solicitar en su defecto el emplazamiento; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento sub examine, en consideración a la motivación expuesta en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be495ee364bf383917997c9a3dc5d288fcaaf567610e7939cd10af32ea6a0f3f**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 08001418901420210002900
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: VICTOR JESUS ALBA MANTILLA
DECISION: Niega seguir adelante la ejecución y requiere.

1. ASUNTO:

La parte demandante ha solicitado, reiteradamente, la liquidación de costas dentro del presente asunto y, consecuentemente, la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

Oteado el expediente y consultado en la plataforma Tyba se obtuvo el siguiente resultado:

INFORMACIÓN DEL SUJETO						
Nombre Del Proceso						
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto			
Defensor Privado	CEDEULA DE CIUDADANA	386407	Roberto Emanuel Rangel			
Demandado/Intervenido/Causante	CEDEULA DE CIUDADANA	74338870007	Victor Jesus Alba Mantilla			
Demandante/Accionante	NT	80242311	Suma Sociedad Cooperativa			

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES						
Planear Actuaciones						
+ NUEVA ACTUACION						
Mostrar 10 registros			Buscar:			
	Código	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
	NOTIFICACIONES	Pliegos Exento	18/04/2021	18/04/2021 10:36:12 P. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Auto Decreta Medidas Cautelativas	19/04/2021	19/04/2021 10:36:27 P. M.	REGISTRADA	
	NOTIFICACIONES	Pliegos Exento	18/04/2021	18/04/2021 10:34:13 P. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Auto Libera Mandamientos Ejecutivos-Pliego	19/04/2021	19/04/2021 10:34:13 P. M.	REGISTRADA	
	NOTIFICACIONES	Pliegos Exento	23/02/2021	23/02/2021 9:33:21 P. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Auto Inadmitir - Auto No Asesca	22/02/2021	22/02/2021 9:33:21 P. M.	REGISTRADA	
	RADICACION Y REPORTE	Radicación y Reporte	18/01/2021	18/01/2021 12:58:53 P. M.	REGISTRADA	

Se infiere del resultado de la consulta que, a la fecha, no se ha emitido providencia de seguir adelante la ejecución, decisión que se erige indispensable para la liquidación de costas. Así las cosas, se procederá al examen de las diligencias de notificación aportadas en aras de establecer si hay lugar o no a seguir adelante con la ejecución.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto la parte demandante optó por adelantar las diligencias de notificación conforme al Código General del Proceso, siendo del caso remitirse a los artículos que regulan el tema.

La notificación personal se encuentra regulada en el artículo 291 del citado código en los siguientes términos:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Y, por último, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada, podrá realizarse la diligencia por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

2.1.Caso Concreto:

La apoderada de la parte demandante aportó memoriales mediante los cuales, primero, informó del fracaso de las diligencias de notificación surtidas en la dirección del demandado relacionada en la demanda, carrera 41 No. 45-86 Piso 2 barrio El Rosario de esta ciudad; por lo tanto, indicó la calle 42 No. 40-40, barrio El Rosario de esta ciudad, como nueva dirección para notificaciones del deudor.

Más adelante, informó de nueva dirección para notificaciones, esta vez indicando la Calle 41 No. 41-70 de esta ciudad. En efecto, en memorial del 08 de septiembre de 2021, la parte demandante aportó diligencias de notificación realizadas en la calle 42 No. 40-40, barrio El Rosario, la cual se encuentra debidamente cotejada por empresa de mensajería. Con ella se aportó certificado según el cual: “*Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada*”.

Pese a lo anterior, se advierte un yerro en las diligencias de notificación aportadas a la presente actuación, toda vez que las mismas corresponden a las de aviso, echándose de menos las correspondientes a las diligencias para la notificación personal. De lo anterior da cuenta el oficio remitido y cotejado:


**JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA**
[14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Cel: 3023054715]
AVISO DE NOTIFICACIÓN.

Barranquilla. Agosto 24 Del 2021

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO: CONSECUTIVO: 

SEÑOR (A)
VICTOR JESÚS ALBA MANTILLA
C.C.# 7.432.385
Calle 42 # 40 – 40 Barrio El Rosario
Celular: 3118598788

No DE RADICACION: 029-2021
NAT. DEL PROCESO: .EJECUTIVO
FECHA PROVIDENCIA: 15 de Abril del 2021
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
DEMANDADA: VICTOR JESUS ALBA MANTILLA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el 15 de abril de de 2021.

Conforme con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sírvase realizar trámite de notificación virtual al correo electrónica [14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual corresponde al despacho Juzgado 14 de Pequeñas causas y competencias Múltiples de Barranquilla, o enviar su escrito de su defensa a la dirección Cra 45 # 38 – 43 Juzgados de Barranquilla.

Y en ese sentido fue emitida la certificación correspondiente por la empresa de mensajería:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

		Condición de Entrega de AVISO JUDICIAL			
No. 0001-0000-0					
1800040					
Información Envío					
No. de Bula Envío		910000070		Fecha de Envío	
				30 0 2021	
Destinatario					
Ciudad		BARRANQUILLA		Departamento	
				ATLÁNTICO	
Nombre					
RODOLFO VILLARREAL RAMÍREZ - CALLE 96 # 38 - 3A CABA 3 - BARRANQUILLA TAMPBÉ DEB					
Dirección					
CALLE 96 # 38 - 3A CABA 3 BARRANQUILLA TAMPBÉ DEB DEL SUZÓN Teléfono: 3200100014					
Destinatario					
Ciudad		BARRANQUILLA		Departamento	
				ATLÁNTICO	
Nombre					
VICTOR JESUS ALBA MARTÍNEZ CMA 42 # 40 - 40 BARRIO EL ROSARIO - BARRANQUILLA					
Dirección					
CMA 42 # 40 - 40 BARRIO EL ROSARIO Teléfono: 3110000700					
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe el destinatario: nombre y número en la dirección indicada					
Nombre de quien recibe					
LUISA BERRA					
Tipo de Documento					
CÉDULA DUCHOMBA		No Documento		00043701	
Fecha de Entrega Envío					
Día		31		Mes	
				8 Año	
				2021 Hora de Entrega	
				09H 14 00H 17	
Información del Documento involucrado					
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento	
JUZGADO CATORCE 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA				000 0001	
SERMENTOSA S.A. hace constar que tras entrega de				AVISO JUDICIAL	
Información de seguimiento interno					
Fecha y Hora Emisión Documento					
Día		Mes		Año	
31		08		2021	
Hora		14 34			
Número de Bula Logística de Reserva					
910000007					

Como quiera que la ley procesal establece que, primero, debe adelantarse la diligencia para la notificación personal y, en subsidio de ésta el aviso, no es dable aceptar las notificaciones surtidas por el demandante porque como bien se indicó, no consta en el plenario el agotamiento de la diligencia de citación.

En suma, no es posible seguir adelante con la ejecución y, en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que adecue o realice las diligencias de notificación a las previsiones legales, ya sea a las disposiciones del Código General del Proceso o a la ley 2213 de 2022. Considerando lo expuesto se,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución de acuerdo a las razones anotadas.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias para la notificación del demandado, so pena de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25349b628c2255450d994b8f376c798fc6517d443fb8340652fe830fcb3da8fc**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210007500

Demandante(s): Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado(s): Doris Ester Calderón Rivera

Decisión: No reponer auto

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 03 de agosto del 2023, mediante el cual, el despacho negó la conformidad del procedimiento de notificación personal aportado, con fundamento en la falta de soporte documental que acredite la realización de las diligencias de notificación por aviso al extremo pasivo de la Litis.

1. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

1.1. Los fundamentos de la impugnación.

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, al interior del presente proceso existe providencia de fecha 12 de noviembre del 2021, en virtud de la cual, fue ordenado seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, decisión devenida de la práctica en debida forma del acto procesal de notificación a la misma, estando el curso procesal pendiente realmente de decidir la liquidación de crédito aportada mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2021; razones por las cuales, solicita la revocatoria de la providencia de fecha 03 de agosto del 2022 y la correspondiente aprobación de la referida liquidación del crédito.

1.2. Fundamentos legales de la decisión.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo precisando puntualmente para el caso que nos convoca lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En torno a los argumentos esbozados por el recurrente, resulta necesario precisar que, el debate se encuentra centrado en las normas que regulan actualmente el procedimiento de notificación personal de las providencias admisorias a la parte demandada, teniéndose que, actualmente coexisten 2 formas de efectuar la notificación de la providencia introductoria de un proceso al demandado, esto es:

- i. Los mecanismos tradicionales de notificación previstos en el CGP, como suelen ser la citación para notificación personal, y el aviso en armonía con los artículos 291 y 292; y,
- ii. Los mecanismos tecnológicos de envío de mensaje de datos implementados inicialmente por el Decreto 806 de 2020, ahora por la ley 2213 de 2022.

El caso que amerita análisis se encuentra circunscrito al escenario legal de notificación física, teniéndose que, los artículos 291 y 292 del C.G.P., regulan las ritualidades que deben ser observadas al momento de ser efectuado el enteramiento al extremo pasivo de la Litis, consistentes esencialmente en la remisión de citatorio y posterior envío de la providencia objeto del referido acto procesal, con el propósito de informar la existencia del proceso y conminar la concurrencia de la parte demandada para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción al interior del proceso seguido en su contra.

1.3. Análisis del caso

De conformidad al párrafo subrayado y en atención a la oportunidad de la solicitud, resulta procedente su solución mediante el trámite del recurso de reposición, considerando esta titular que, la censura expuesta por la parte recurrente no encuentra asidero jurídico, puesto que, una revisión del aplicativo Tyba permite deducir la inexistencia de registro que acredite la notificación por estado de providencia que ordene seguir adelante la ejecución en el proceso de marras, en contraposición a la afirmación esbozada por la parte actora en torno a la publicación de dicha decisión judicial el día 12 de noviembre de 2021.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para efectos ilustrativos, se comparte evidencia tomada del aplicativo Tyba respecto al proceso estudiado, dentro de la cual, se puede evidenciar lo expuesto en líneas anteriores en torno a la inexistencia de providencia judicial que haya ordenado seguir adelante la ejecución:

+ NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar: 100 registros

Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			TRASLADOS	Traslato Secretarial	10/11/2023	8/11/2023 4:37:23 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	23/08/2023	25/08/2023 8:55:58 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	10/08/2023	19/08/2023 10:29:57 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	4/08/2023	3/08/2023 8:12:31 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Injeqa	3/08/2023	3/08/2023 8:12:31 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	5/06/2023	6/06/2023 12:38:39 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Envio Comunicaciones	28/04/2021	28/04/2021 11:52:51 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	18/03/2021	15/03/2021 11:20:06 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Libre Mantenimiento Ejecutivo-Pago	15/03/2021	15/03/2021 11:20:06 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	1/02/2021	1/02/2021 4:29:47 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 10 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

De tal manera que, se mantendrá incólume la providencia de fecha 03 de agosto del 2023 censurada y se requerirá nuevamente el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, dada la falta de evidencia que acredite la práctica del procedimiento de notificación por aviso al extremo pasivo de la Litis; so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 03 de agosto del 2023; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-12-2023
MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aab310da3f9661e518b5d6225b89014211c9369feb2be8941bab638596158e2**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210033600 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	75000
Total Costas	75000

SON: Setenta y cinco mil pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210033600 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Setenta y cinco mil pesos M/L. (75000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 07-12-2023.</p> <p>MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS Secretario</p>

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e4c7bdb4e510f8993511e0947f69042f6014e67babd67f5e38422d05cc1d06**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210073200

Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL “COOMUTIGEST”.

Demandado(s): MARILYN SOFÍA ZUBIRIA CELIN y FANNY CECILIA
CARRASCAL JÁCOME

Decisión: Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la señora MARILYN SOFÍA ZUBIRIA CELIN, toda vez que, informa haber intentado la práctica su notificación personal por aviso mediante remisión del mandamiento ejecutivo a su dirección física y correo electrónico, aportando los soportes documentales remitidos a distintas direcciones físicas y electrónicas, cuyos resultados fueron infructuosos para el acto de notificación; razones por las cuales, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, consonantemente con lo preceptuado en el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARILYN SOFÍA ZUBIRIA CELIN, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado MARILYN SOFÍA ZUBIRIA CELIN, identificado con C.C. 32.791.993, respectivamente en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2ac564ea10766d0ddead7f2daf9f766600de9cbae5efa4f5a1bead14f2a6b**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 080014189014-2022-00121-00
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado(s): MARÍA ANGÉLICA BERMÚDEZ DAZA.
Proceso: EJECUTIVO
Decisión: Negar la solicitud de emplazamiento y se requiere.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica de la notificación personal y por aviso mediante remisión del mandamiento ejecutivo remitidos tanto a la dirección físicas y al correo electrónico, cuyos resultados fueron infructuosos para el acto de notificación.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, advierte el Juzgado, que, en el escrito de la demanda, el accionante aportó número telefónico de la accionada, por lo que es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual señala;

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Motivo por el cual se negara la solicitud de emplazamiento, solicitado por el apoderado de la parte actora, y en su lugar se requerirá a la actora para que realice la notificación contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al número telefónico del demandado, señalado en el escrito de la demanda, dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar los efectos de desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento solicitado por el demandante.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realice la notificación contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al número telefónico del demandado, dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar los efectos de desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd82f9c1e1e79cd7f08ca0770278f8f79a0ca93ffeab61478d4e8e0f48131b65**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo: 08001418901420220086300

Demandante(s): Conjunto Residencial Mirador del Parque.

Demandado(s): Urbanizadora Marín Valencia S.A.

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que darían cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374326ac8dc2e81b996a055ced88d57557e8f963f6ed8820d60d6b8f3c7ca00**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00926-00

Demandante(s): CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA

Demandado(s): IDELFONSO MEDINA ROMERO y LUZ MARY MEDINA ROMERO

Decisión: Ordenar seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de las partes demandadas de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las partes demandadas, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **110.000** m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c6f43947bf756318cf1d4e828249d29307afdbbdf260e0dd30ea6e3dee979d**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220110200 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	300000
Total Costas	300000

SON: Trescientos mil pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220110200 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Trescientos mil pesos M/L. (300000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
07-12-2023.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5679877afa778f6f39e831bd5727d53e51d980a496971583a156b1a9bec814**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220110800 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	470000
Total Costas	470000

SON: Cuatrocientos setenta mil pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220110800 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Cuatrocientos setenta mil pesos M/L. (470000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
07-12-2023.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe276ed7f47734e7a915203361ec8bc0b53b1eff7c195a1e7fde41451f2e8420**
Documento generado en 06/12/2023 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420230012700 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	180000
Total Costas	180000

SON: Ciento ochenta mil pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420230012700 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Ciento ochenta mil pesos M/L. (180000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
07-12-2023.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6898bdf8a704172954c5889c4b3b81561bde2e5f4884f433ad203fac7815f**
Documento generado en 06/12/2023 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: : 080014189014-2023-00241-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES "ACTIVAL"
Demandado: EFRAIN PARRA MILLAN
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado(a) demandante, inicio las diligencias necesarias **para notificar a la demandada**

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y decepcionó, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha **Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)** la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demanda a **EFRAIN PARRA MILLAN**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **EFRAIN PARRA MILLAN**, identificado con la **C.C. No. 19170226**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6ef4cd92ea1ea17a81f22d5f61a01374bfb023dff07a3a00deda18a3a7cb3c**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230029000

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech Experiencia y Servicios
“ECOTRAVEL TECH”

Demandado(s): Horacio Antonio Lezcano Sosa

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58024a61e9b996d70005b9ee3fbcee46986f3bd89dd16adfd1bcd313e5852756**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Sucesión: 08001418901420230079500

Decisión: Rechazar demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado por estado del 21 de noviembre de 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728a527e538bbaa5ad6af14d64b55f490167f90e14c774fabc6d02934c86ed25**

Documento generado en 06/12/2023 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>